



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE MAYO DE 2014	Suplemento 7483
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------

No. 2180

DECRETO 112

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 18 de febrero del 2014, el Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, hizo llegar a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.
- 2.- En sesión pública de fecha 20 de febrero de 2014, se dio a conocer al Pleno y en la misma fecha de su presentación, fue turnada a la Comisión Orgánica de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud, para su estudio, dictamen y lo que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En la propuesta legislativa que se analiza se presentó un cuadro comparado integrado por dos columnas que contienen, por una parte el texto vigente y

por otra las propuestas de reformas, adiciones a la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, el cual para mejor ilustración seguidamente se transcribe:

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley, será conforme a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Respeto por la diferencia; II. Respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad; III. Respeto y disfrute del derecho a la vida de las personas con discapacidad; IV. Progresividad en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad; V. Educación inclusiva; VI. Igualdad de oportunidades; VII. Igualdad entre el hombre y la mujer; VIII. Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; IX. De equidad; X. De no discriminación; XI. De la transversalidad; y XII. Los demás que resulten aplicables. 	<p>ARTÍCULO 4. La aplicación y cumplimiento de esta Ley se realizará por los sujetos obligados, invariablemente, conforme a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La justicia social y la solidaridad; II. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; III. El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad; IV. El respeto y disfrute del derecho a la vida de las personas con discapacidad; V. La progresividad en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad; VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; VII. La igualdad de oportunidades; VIII. La igualdad entre el hombre y la mujer; IX. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; X. La no discriminación;

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	XI. La transversalidad; XII. La accesibilidad; y XIII. Los demás que resulten aplicables.
<p>ARTÍCULO 5. Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acciones de Prevención; II. Procesos de habilitación y rehabilitación; III. Inclusión plena a la vida social y productiva; IV. Fomento al empleo y capacitación para su inserción en el mercado laboral, de tal forma que desarrollen sus potencialidades en beneficio propio y de la comunidad; V. Crear y promover programas de educación obligatorios a fin de lograr una cultura de respeto y aceptación, de acuerdo a los principios que establece esta Ley; VI. La participación del sector público y privado en la inclusión de las actividades productivas, en igualdad de oportunidades y de acuerdo a sus aptitudes; VII. Las acciones necesarias para garantizarla accesibilidad y su inclusión plena a la comunidad; VIII. Instrumentar acciones que con lleven a la obtención de 	<p>ARTÍCULO 5. Son acciones prioritarias para el bienestar y el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:</p> <p>I a VIII...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>recursos para su desarrollo integral; e</p> <p>IX. Impulsar programas para fortalecer la atención integral de las personas con discapacidad que no les permita integrarse a las actividades productivas en ninguna etapa de su vida.</p>	<p>IX. Impulsar programas para fortalecer la atención integral de las personas cuya discapacidad no les permita valerse por sí mismas ni integrarse a las actividades productivas en ninguna etapa de su vida, así como otorgarles apoyos económicos para coadyuvar a su subsistencia.</p>
<p>ARTICULO 6. La familia tiene una labor esencial para el logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado de acuerdo a su capacidad presupuestal y de recursos humanos, ofrecerá a la familia capacitación integral en los aspectos educativo, deportivo, de salud y de incorporación laboral, para atender la presencia de alguna discapacidad en uno o varios miembros de la familia.</p>	<p>ARTICULO 6. La familia tiene una labor esencial para el logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado, de acuerdo a su capacidad presupuestal y de recursos humanos, ofrecerá apoyos económicos a las personas cuya discapacidad no les permita valerse por sí mismas; y a sus familias capacitación integral en los aspectos educativo, deportivo, de salud y de incorporación laboral, para atender la presencia de alguna discapacidad en uno o varios miembros de la familia.</p>
<p>ARTICULO 13. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco o el servidor público que éste designe;</p> <p>II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. Los titulares de las Secretarías de Educación, Asentamientos y Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes, Planeación y Desarrollo Social, Seguridad</p>	<p>ARTICULO 13...</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III.- Un Secretario Técnico, designado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal de la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IV.- Los titulares de las Secretarías de Educación, de Salud, de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Económico y Turismo, de Planeación y Finanzas, y de</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Pública, Turismo, Procuraduría General de Justicia, Instituto Estatal de Cultura, Instituto de la Juventud y del Deporte y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia.</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Seguridad Pública; del Instituto Estatal de Cultura, del Instituto de la Juventud, del Instituto del Deporte y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 25. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, fomentará diversas actividades que permitan un desarrollo integral a las personas con algún tipo de discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación.</p>	<p>ARTICULO 25. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, fomentará diversas actividades que permitan un desarrollo integral a las personas con algún tipo de discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación.</p>
<p>ARTICULO 27. Corresponde al DIF, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII.-...</p>	<p>ARTICULO 27. Corresponde al DIF, además de las que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VII.-...</p>
<p>ARTICULO 32. El Programa para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conformará con los subprogramas que elaboren tanto la Secretaría de Desarrollo Económico en su calidad de Secretario Ejecutivo, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social.</p>	<p>ARTICULO 32. El Programa para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conformará con los subprogramas que elaboren tanto la Secretaría de Desarrollo Social en su calidad de Secretariado Ejecutivo, como la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.</p>
<p>ARTICULO 41. La habilitación y rehabilitación médico-funcional a cargo de la Secretaría de Salud, estará dirigida a dotar de acuerdo a su capacidad presupuestal, las condiciones precisas a las personas con discapacidad, la cual deberá comenzar con la detección y diagnóstico de la misma y continuar hasta conseguir el máximo beneficio de funcionalidad.</p>	<p>ARTICULO 41. La habilitación y rehabilitación médico-funcional a cargo de la Secretaría de Salud y del DIF, estará dirigida a dotar de acuerdo a su capacidad presupuestal, las condiciones precisas a las personas con discapacidad, la cual deberá comenzar con la detección y diagnóstico de la misma y continuar hasta conseguir el máximo beneficio de funcionalidad.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales para los procesos de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional, comprendiendo entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a IV...</p>	<p>ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales para los procesos de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional, comprendiendo entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a IV...</p>
<p>ARTICULO 49. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de unidades de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral con equipos multiprofesionales, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a las personas con discapacidad para garantizar su inclusión al entorno socioeconómico. El personal que integre los equipos multiprofesionales, deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.</p>	<p>ARTICULO 49. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico y Turismo, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de unidades de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral con equipos multiprofesionales, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a las personas con discapacidad para garantizar su inclusión al entorno socioeconómico. El personal que integre los equipos multiprofesionales deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.</p>
<p>ARTICULO 65. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico establecerá entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>I a X. ...</p>	<p>ARTICULO 65. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo establecerá entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>I a X. ...</p>
<p>ARTICULO 66. El Consejo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral; éstos</p>	<p>ARTICULO 66. El Consejo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
podrán consistir en el cumplimiento de la presente Ley para los ajustes razonables de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.	laboral; éstos podrán consistir en el cumplimiento de la presente Ley para los ajustes razonables de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.
ARTICULO 67. La Secretaría de Desarrollo Económico incluirá a las personas con discapacidad, que lo soliciten, en programas de promoción del trabajo.	ARTICULO 67. La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo incluirá a las personas con discapacidad, que lo soliciten, en programas de promoción del trabajo.
ARTICULO 73. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Juventud y el Deporte, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, formularán y desarrollarán políticas públicas, programas y acciones para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras necesarias, así como para acceder y disfrutar de la cultura, el esparcimiento, la recreación y el deporte.	ARTICULO 73. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Juventud y del Instituto del Deporte, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, formularán y desarrollarán políticas públicas, programas y acciones para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras necesarias, así como para acceder y disfrutar de la cultura, el esparcimiento, la recreación y el deporte.
ARTICULO 75. La Secretaría de Turismo y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.	ARTICULO 75. La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">TITULO XII DE LA OBRA PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 95. La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas vigilará que se cumplan las especificaciones que señala el presente ordenamiento en materia de obra pública, para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que realice el sector público, con fines de uso comunitario, ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquier otra naturaleza, cuenten con accesibilidad en los términos de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XII DE LA OBRA PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 95. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas vigilará que se cumplan las especificaciones que señala el presente ordenamiento en materia de obra pública para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que realice el sector público, con fines de uso comunitario, ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquier otra naturaleza, cuenten con accesibilidad en los términos de la presente Ley.</p>
<p>ARTICULO 96. La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas coadyuvará con las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten en el ámbito de su competencia, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el acceso o uso en los diversos espacios urbanos en la Entidad, tales como los existentes en la vía pública.</p>	<p>ARTICULO 96. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas coadyuvará con las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten en el ámbito de su competencia, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el acceso o uso en los diversos espacios urbanos en la entidad, tales como los existentes en la vía pública.</p>
<p>ARTÍCULO 97. La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita la accesibilidad de las personas con discapacidad en</p>	<p>ARTICULO 97. La Secretaria de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita la accesibilidad de las</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
interiores y exteriores.	personas con discapacidad en interiores y exteriores.
<p>ARTICULO 98. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:</p> <p>I. y II...</p>	<p>ARTICULO 98. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:</p> <p>I y II. ...</p>
<p>ARTICULO 99. La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que impliquen un obstáculo vial, arriesgando o poniendo en peligro la integridad física de las personas con discapacidad, así como las que dificulten, entorpezcan o impidan su accesibilidad en lugares públicos, interiores o exteriores, o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.</p>	<p>ARTICULO 99. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que impliquen un obstáculo vial, arriesgando o poniendo en peligro la integridad física de las personas con discapacidad, así como las que dificulten, entorpezcan o impidan su accesibilidad en lugares públicos, interiores o exteriores, o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.</p>
<p>ARTICULO 102. La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidad en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad.</p>	<p>ARTICULO 102. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidad en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">TITULO XVI DE LOS ESTÍMULOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>ARTÍCULO 136. ...</p> <p>ARTÍCULO 137. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XVI DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS ECONÓMICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS</p> <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>ARTÍCULO 136...</p> <p>ARTÍCULO 137...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS APOYOS ECONÓMICOS</p> <p>ARTÍCULO 137-A. Las personas con discapacidad permanente que les impida valerse por sí mismas tienen derecho a recibir un apoyo económico mensual, determinado cada ejercicio fiscal de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Gobierno del Estado.</p> <p>El apoyo económico a que se refiere este artículo será entregado a los beneficiarios en forma mensual mediante las instituciones, mecanismos y reglas de operación que se establezcan en el programa respectivo.</p>
	<p>ARTÍCULO 137-B.- Los requisitos para tener derecho al apoyo económico referido en el artículo anterior son:</p> <p>I. Acreditar su discapacidad con documento expedido por la Secretaría de Salud;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>II. Hallarse en situación de pobreza, de conformidad con los indicadores utilizados para la medición de la misma; y</p> <p>III. Residir de forma permanente en el Estado de Tabasco con cuando menos un año de antigüedad.</p>
	<p>ARTÍCULO 137-C. La Secretaría de Desarrollo Social elaborará y mantendrá actualizado el Padrón de beneficiarios del programa respectivo, que será publicado de conformidad con las normas y reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>
	<p>ARTÍCULO 137-D. El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en el Presupuesto General de Egresos de cada ejercicio fiscal se establezcan las partidas correspondientes para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad, a que se refiere este Capítulo.</p>
<p>ARTICULO 150. El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras y Servicios Municipales, corresponderá a la Dirección de Finanzas del respectivo ayuntamiento, y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo, previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable</p>	<p>ARTICULO 150. El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras y Servicios Municipales corresponderá a la Dirección de Finanzas del respectivo ayuntamiento, y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo, previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.</p>

SEGUNDO.- En plena armonía con la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales, signados por nuestro país, las personas con discapacidad gozan del reconocimiento y respeto a sus derechos humanos. En los últimos 20 años el tema de la discapacidad ha tomado relevancia en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. De tal manera que se ha dejado de ver la discapacidad sólo como una cuestión médica y de asistencia social para tratarla como un derecho humano. En este orden la ONU ha urgido a las naciones miembros a legislar para garantizar una vida plena y de respeto a su dignidad humana de las personas con discapacidad. Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 20 de diciembre de 1993, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la que urge la creación de mecanismos de protección en favor de las personas con discapacidad, destacando que las normas se dividen en cuatro partes: 1) requisitos para la igualdad de participación, 2) esferas previstas para la igualdad de participación, 3) medidas de ejecución y 4) mecanismo de supervisión.

TERCERO.- En tal sentido, siendo una obligación del Estado garantizar el respeto y protección de las personas con discapacidad, así mismo, generar políticas públicas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de este sector de la población, el jefe del Ejecutivo del Estado de Tabasco Lic. Arturo Núñez Jiménez hizo llegar al H. Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, por la cual se propone reformar: los artículos 4; 5, en su párrafo primero y su fracción IX; 6; 13, fracciones I, II, III y IV; 25; 27, en su encabezado; 32; 41; 46, párrafo primero; 49; 65 en su encabezado; 66; 67; 73, párrafo primero; 75; la denominación del Capítulo I del Título XII; los artículos 95; 96; 97; 98 párrafo primero; 99; 102; la denominación del Título XVI y la numeración y denominación de su Capítulo Único, que pasa a ser I, integrado por los artículos 135 a 137; y el artículo 150, y adicionar: Un Capítulo II al Título XVI; formado por los artículos 137-A, 137-B, 137-C, y 137-D, que también se adicionan, todos de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Del análisis sustancial de iniciativa se desprenden tres grandes ejes rectores, a saber, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en adecuación a la reforma constitucional local del 13 de septiembre del 2013; segundo, la armonización del nombre de las Secretarías del ramo en relación al Decreto 270 de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 30601 Suplemento 7336 B. de fecha 26 de diciembre de 2012, en la que se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y tercero, se adiciona al Título XVI un capítulo II denominado DE LOS APOYOS ECONÓMICOS, en la que se establecen los requisitos, y el mandato legal de incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado las partidas que permitan la permanencia del programa por mandato de Ley.

QUINTO.- Tomando como base fundamental para solventar y motivar la propuesta legislativa que se dictamina, en el punto 4 de la exposición de motivos se cita parte medular del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en los siguientes términos:

(Inicia transcripción)

En el Eje Rector Número 6 del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Tabasco, 2013-2018, referido a una nueva política de desarrollo social para la vigencia plena de los derechos

humanos con equidad de género, se expresa que los indicadores de pobreza permiten observar nuestra realidad social e identificar a los grupos vulnerables como, entre otros, el de personas con discapacidades, que por sus características enfrentan situaciones de riesgo y tienen mayores desventajas que el resto de la sociedad para incorporarse al desarrollo y tener acceso a mejores condiciones de bienestar.

En tal sentido, la adición planteada por el Gobernador del Estado responde al compromiso asumido por este gobierno en favor de las personas con discapacidad, el cual ha iniciado su ejecución previa a través del programa "Corazón Amigo-Apoyo a Personas con Discapacidad en Condiciones de Pobreza" mediante la publicación de las reglas de operaciones con fecha 18 de febrero de 2014.

SEXTO.- Ahora bien, se establece en la Ley la obligación del Estado para prever en la Ley la figura de apoyos económicos directos para las personas con discapacidad, con la condicionante de que se encuentren en pobreza, que no puedan valerse por sí mismas, y que de forma permanente residan en el estado de Tabasco, con cuando menos un año de antigüedad. En tal sentido, como se señala en el punto 4 de la exposición de motivos: *"los apoyos que se generen deben sujetarse tanto a las disponibilidades económicas y presupuestales del Gobierno, como a las reglas democráticas que den certeza, transparencia, credibilidad y eficacia a dichos programas, sustrayéndolo de toda intencionalidad política, partidista o de intereses personales"*. Esto permitirá, la corresponsabilidad del Estado y los beneficiarios del apoyo económico.

SÉPTIMO. Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 112

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 4; 5, en su párrafo primero y su fracción IX; 6; 13, fracciones I, II, III y IV; 25; 27, en su encabezado; 32; 41; 46, párrafo primero; 49; 65 en su encabezado; 66; 67; 73, párrafo primero; 75; la denominación del Capítulo I del Título XII; los artículos 95; 96; 97; 98 párrafo primero; 99; 102; la denominación del Título XVI y la numeración y denominación de su Capítulo Único, que pasa a ser I, integrado por los artículos 135 a 137; y el artículo 150. **Se adicionan:** Un Capítulo II al Título XVI; formado por los artículos 137-A, 137-B, 137-C, y 137-D, que también se adicionan; todos de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. La aplicación y cumplimiento de esta Ley se realizará por los sujetos obligados, invariablemente, conforme a los siguientes principios:

- I La justicia social y la solidaridad;

- II El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- III El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- IV El respeto y disfrute del derecho a la vida de las personas con discapacidad;
- V La progresividad en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad;
- VI La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII La igualdad de oportunidades;
- VIII La igualdad entre el hombre y la mujer;
- IX El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- X La no discriminación;
- XI La transversalidad;
- XII La accesibilidad; y
- XIII Los demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5. Son acciones prioritarias para el bienestar y el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

I a VIII...

IX. Impulsar programas para fortalecer la atención integral de las personas **cuya discapacidad no les permita valerse por sí mismas ni integrarse a las actividades productivas** en ninguna etapa de su vida, así como otorgarles apoyos económicos para coadyuvar a su subsistencia.

ARTICULO 6. La familia tiene una labor esencial para el logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado, de acuerdo a su capacidad presupuestal y de recursos humanos, ofrecerá **apoyos económicos a las personas cuya discapacidad no les permita valerse por sí mismas; y a sus familias capacitación integral** en los aspectos educativo, deportivo, de salud y de incorporación laboral, para atender la presencia de alguna discapacidad **en uno o varios miembros de la familia.**

ARTICULO 13...

I ...

- II Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la **Secretaría de Desarrollo Social**;
 - III Un Secretario Técnico, designado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal de la **Secretaría de Desarrollo Social**;
 - IV Los titulares de las Secretarías de Educación, de **Salud**, de **Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, de Comunicaciones y Transportes, de **Desarrollo Económico y Turismo**, de **Planeación y Finanzas**, y de Seguridad Pública; del Instituto Estatal de Cultura, del **Instituto de la Juventud**, del **Instituto del Deporte** y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- a) V a VII. ...

ARTICULO 25. La Secretaría de Educación en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Social**, fomentará diversas actividades que permitan un desarrollo integral a las personas con algún tipo de discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación.

ARTICULO 27. Corresponde al DIF, **además de las que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a VII...

ARTICULO 32. El Programa para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conformará con los subprogramas que elaboren tanto la Secretaría de Desarrollo **Social** en su calidad de Secretariado Ejecutivo, como la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTICULO 41. La habilitación y rehabilitación médico-funcional a cargo de la Secretaría de Salud **y del DIF**, estará dirigida a dotar de acuerdo a su capacidad presupuestal, las condiciones precisas a las personas con discapacidad, la cual deberá comenzar con la detección y diagnóstico de la misma y continuar hasta conseguir el máximo beneficio de funcionalidad.

ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Social** organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales para los procesos de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional, comprendiendo entre otros, los siguientes:

I. a IV...

ARTICULO 49. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las **Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico y Turismo**, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de unidades de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral con equipos multiprofesionales, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a las personas con discapacidad para garantizar su inclusión al entorno socioeconómico. El personal que integre los equipos multiprofesionales deberá contar

con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTICULO 65. El Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** establecerá entre otras, las siguientes medidas:

I a X...

ARTICULO 66. El Consejo, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en el cumplimiento de la presente Ley para los ajustes razonables de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTICULO 67. La **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** incluirá a las personas con discapacidad, que lo soliciten, en programas de promoción del trabajo.

ARTICULO 73. El Ejecutivo del Estado, a través del **Instituto de la Juventud y del Instituto del Deporte**, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, formularán y desarrollarán políticas públicas, programas y acciones para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras necesarias, así como para acceder y disfrutar de la cultura, el esparcimiento, la recreación y el deporte.

...

...

...

ARTICULO 75. La **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.

TITULO XII DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE **ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 95. La **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** vigilará que se cumplan las especificaciones que señala el presente ordenamiento en materia de obra pública para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que realice el sector público, con fines de uso comunitario, ya sea de servicios administrativos, recreativos o

de cualquier otra naturaleza, cuenten con accesibilidad en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 96. La **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** coadyuvará con las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten en el ámbito de su competencia, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el acceso o uso en los diversos espacios urbanos en la entidad, tales como los existentes en la vía pública.

ARTICULO 97. La **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita la accesibilidad de las personas con discapacidad en interiores y exteriores.

ARTICULO 98. Para los efectos del artículo anterior, la **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I y II. ...

ARTICULO 99. La **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que impliquen un obstáculo vial, arriesgando o poniendo en peligro la integridad física de las personas con discapacidad, así como las que dificulten, entorpezcan o impidan su accesibilidad en lugares públicos, interiores o exteriores, o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

ARTICULO 102. La **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidad en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad.

TÍTULO XVI DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 135. ...

ARTÍCULO 136...

ARTÍCULO 137...

CAPITULO II DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 137-A. Las personas con discapacidad permanente que les impida valerse por sí mismas tienen derecho a recibir un apoyo económico mensual, determinado cada ejercicio fiscal de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Gobierno del Estado.

El apoyo económico a que se refiere este artículo será entregado a los beneficiarios en forma mensual mediante las instituciones, mecanismos y reglas de operación que se establezcan en el programa respectivo.

ARTÍCULO 137-B. Los requisitos para tener derecho al apoyo económico referido en el artículo anterior son:

- I. Acreditar su discapacidad con documento expedido por la Secretaría de Salud;
- II. Hallarse en situación de pobreza, de conformidad con los indicadores utilizados para la medición de la misma; y
- III. Residir de forma permanente en el Estado de Tabasco con cuando menos un año de antigüedad.

ARTÍCULO 137-C. La Secretaría de Desarrollo Social elaborará y mantendrá actualizado el Padrón de beneficiarios del programa respectivo, que será publicado de conformidad con las normas y reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 137-D. El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en el Presupuesto General de Egresos de cada ejercicio fiscal se establezcan las partidas correspondientes para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad, a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 150. El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras y Servicios Municipales corresponderá a la Dirección de Finanzas del respectivo ayuntamiento, y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo, previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

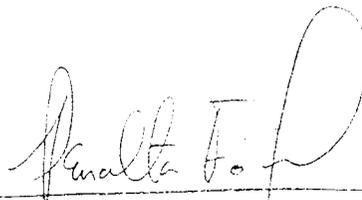
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



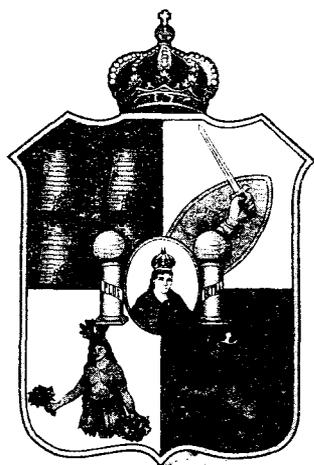
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



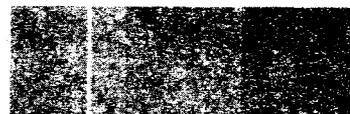
C. CÉSAR RAÚL CJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

*"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.